



ACUERDOS PLENARIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, conformada por los señores Jueces Superiores: Walter Eduardo Campos Murillo en representación de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla y quien la preside por decisión democrática; Luis Fernando Murillo Flores en representación de la Corte Superior de Justicia de Cusco; Juan Virgilio Chunga Bernal en representación de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Heriberto Gálvez Herrera en representación de la Corte Superior de Justicia de San Martín y Ricardo Samuel del Pozo Moreno de la Corte Superior de Justicia de Pasco, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces representantes han arribado a los acuerdos plenarios que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL EN MATERIA CIVIL

¿Cuándo corresponde que la Sala Superior conceda el recurso de casación excepcional en materia civil, previsto en el artículo 387° del CPC?

Primera Ponencia:

En ningún caso corresponde, pues la Sala Superior no conceda casaciones excepcionales, ya que ello corresponde a la Corte Suprema, quien las declara procedentes según su discreción, tal como se aprecia en el Exp. N°6330-2019, Corte Superior de Justicia de Lima.



Segunda Ponencia:

Las casaciones excepcionales se conceden por la Sala Superior solo si están ausentes todos los requisitos previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil. Si uno de tales requisitos está presente, se concederá la casación ordinaria, cosa que se desprende de la decisión contenida en el Exp. N°1143-2019, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Tercera Ponencia:

La casación excepcional se concede ante la ausencia de, por lo menos, uno de los requisitos previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil. En este caso, el impugnante debe cumplir con fundamentar de forma específica, no genérica, como su recurso puede contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como se ha señalado en el Exp. N°1320-2016, de la Corte Superior de Lambayeque.

La forma de calificar casaciones civiles excepcionales resulta desordenada a nivel nacional, por lo que se requiere unificar criterios mediante un Pleno Nacional Civil.

Fundamentos de la primera ponencia:

El texto del artículo 387° del Código Procesal Civil indica que es la Sala Suprema la que, de modo discrecional, declara procedente un recurso de casación. Por ello, se entiende que los recursos de casación excepcional deben presentarse ante la misma Corte Suprema, pues que la Sala Superior no puede declarar procedentes tales recursos. Si la casación excepcional se presenta ante la Sala Superior, esta deberá rechazarlos en todos los casos, pues no es su competencia declararlos procedentes en ningún caso.

Fundamentos de la segunda ponencia:

El artículo 386° del Código Procesal Civil establece una serie de requisitos que no tienen que ser copulativos. Si el impugnante cumple con alguno de ellos, se concede la casación de forma ordinaria, sin inconveniente alguno para la parte



que presenta el recurso de casación. Solamente aplica la casación excepcional, entonces, si es que se advierte que el impugnante no cumple con ninguno de los requisitos del artículo 386° del Código Procesal Civil.

Fundamentos de la tercera ponencia:

Si bien la casación excepcional es declarada procedente por la Corte Suprema, su concesión corresponde a la Sala Superior, tal como lo señala expresamente el artículo 391° inciso 5 del Código Procesal Civil. Esta aplica cuando el impugnante incumple con, al menos, uno de los requisitos previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, pues este precepto establece requisitos que deben cumplir de forma conjunta para poder acogerse a la casación ordinaria. Al ampararse en el artículo 387° del Código Procesal Civil, el impugnante debe desarrollar una fundamentación específica y puntual sobre las razones por las cuales su recurso de casación habrá de contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que presupone que el impugnante explique la situación jurisprudencial específica aplicable a su caso. Si el recurso se presenta con fundamentaciones genéricas y explicaciones jurisprudenciales también genéricas, sin precisiones o puntualizaciones sobre el caso concreto, debe rechazarse.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Walter Eduardo Campos Murillo, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Heiner Antonio Rivera Rodríguez, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia, seis (06) votos por la tercera ponencia, cuatro (04) votos proponiendo una cuarta ponencia y tres (3) abstenciones, señalando que: “El



recurso de casación interpuesto en la Sala Superior solo verifica que no se trata de una casación ordinaria y como casación extraordinaria cumpla con fundamentar el incumplimiento de Plenos Jurisdiccionales aplicables al caso en concreto para su admisibilidad y, se concluye que la calificación de la procedibilidad sigue siendo facultad exclusiva de la Corte Suprema de la República”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Oswaldo Mamani Coaquira, sostuvo que su grupo **POR MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y diez (10) por la tercera ponencia, expresando que, “La casación excepcional se concede en este caso- El impugnante debe cumplir con fundamentar de forma específica, no genérica, cómo su recurso puede contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como se ha señalado en el Exp. N° 1320-2016, de la Corte Superior de Lambayeque”.

Grupo N° 03: La señora relatora Haydee Vargas Oviedo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de quince (15) votos, indicando que, “Primero.- Considera que refleja adecuadamente el propósito de la modificación normativa, en cuanto va a ser más eficiente el recurso de casación, pero a la vez asegurando la función de uniformización de la jurisprudencia. Segundo.- La Corte Suprema de Justicia debe fijar los parámetros para la verificación de la fundamentación de la causal extraordinaria del recurso de casación excepcional relativa al desarrollo de la doctrina jurisprudencial a fin de conferir certeza a la función de calificación del recurso por las salas superiores”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Eder Juárez Jurado, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y once (11) votos por la tercera ponencia, señalando que, “Primero.- “La casación



excepcional se concede ante la ausencia por lo menos, uno de los requisitos previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil. En este caso, el impugnante debe cumplir con fundamentar de forma específica, no genérica, como su recurso puede contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como se ha señalado en el Exp. N° 1320-2016, de la Corte Superior de Lambayeque. Segundo.- Con respecto a la casación excepcional debe concederse ante la ausencia de, por lo menos, uno de los requisitos previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil. Siendo así, el impugnante debe cumplir con fundamentar en forma clara, específica, no genérica, como su recurso puede contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por cuanto el recurso de Casación por su carácter eminentemente formal y excepcional tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma Procesal Civil. Además; así también, se encuentra precisado en el inciso 5 del artículo 391° del Código Procesal Civil, donde señala que, en el caso de los recursos de Casación, las Salas Superiores prevén constatar la existencia de la fundamentación específica para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Grupo N° 05: La señora Dra. Cecilia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y siete (07) votos por la tercera ponencia, estableciendo que, “La casación excepcional se concede ante la ausencia de, por lo menos, uno de los requisitos previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil. En este caso, el impugnante debe cumplir con fundamentar de forma específica, no genérica, como su recurso puede contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como se ha señalado en el Exp. N°1320-2016, de la Corte Superior de Lambayeque.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo



un total de un (01) voto por la primera ponencia, un (1) voto por la segunda ponencia y diez (10) votos por la tercera ponencia, manifestando que, “Corresponde a la Corte Superior de Justicia calificar la procedibilidad de los recursos de casación, según lo estipulado en el artículo 391° 5 del Código Procesal Civil, para ello se debe tomar como base de que la casación excepcional se concede ante la ausencia de, por lo menos, uno de los requisitos previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, siendo esencial que el impugnante argumente de manera clara, específica y puntual los fundamentos por los cuales su recurso de casación contribuirá al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Es decir, la Corte Superior de Justicia determinará si es procedente o no el concesorio, constituyéndose en un filtro inicial, pero quien resuelve la procedencia, es la Corte Suprema; ello con la finalidad de impartir una justicia más célere y oportuna, que se encuentre suscrita a la doctrina jurisprudencial”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Alfredo Cuipa Pinedo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y once (11) votos por la tercera ponencia, indicando que, “Al tema de Casación Excepcional en tema Civil, se advierte que el artículo 386° del Código Procesal Civil es conjuntivo por él y, entonces coincidimos con los colegas, de que las palabras que han puesto de “por lo menos”, genera una confusión. Por lo que, la casación excepcional supone que no se dan ninguno de los presupuestos del artículo 386° del Código Procesal Civil, entonces por eso es excepcional, de tal manera que, ninguna de las ponencias recogería esta excepcionalidad que ha sido explicada, de tal manera habría que recogerla y suprimir esa expresión de “por lo menos”, a fin de resolver los conflictos sin mayores subjetividades”.

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Sandra Natali Villa Humpiri, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia,



y siete (07) votos por la tercera ponencia, señalando que, “Debido a la redacción del artículo 386° y 387° del Código Procesal Civil, el grupo considera que frente a la inexistencia de alguno de los requisitos señalados en el artículo 386° del Código Procesal Civil, no resulta ser admisible la casación ordinaria; por lo que, únicamente, restaría la posibilidad de interponer una casación extraordinaria; no obstante, se sugiere que en la redacción de la ponencia se puedan incluir criterios más exigentes de control de la admisión de la casación extraordinaria, como la precisión del interés casacional, la situación que determina la existencia de dicha discrepancia o necesidad de desarrollo jurisprudencial y los motivos que a su criterio deberían regular u orientar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en dicho caso”.

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Jacqueline Chauca Peñaloza, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda ponencia y cuatro (04) votos para la tercera ponencia, precisando que, “En el recurso de casación excepcional deben precisarse las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. David Fernando Correa Castro, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia, seis (06) votos por la tercera ponencia y una (1) abstención, manifestando que, “Primero.- La Competencia para la calificación del Recurso de Casación excepcional corresponde a la Sala Superior conforme al artículo 391° inciso 5 del CPC. Segundo.- Si falta alguno de los requisitos del artículo 386° del CPC no procede la casación ordinaria debiendo proceder ahí la casación excepcional respecto al 387° del CPC. Tercero.- El requisito del desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial que pretende o que se pretende corresponde ser calificado en forma definitiva por la Corte Suprema.



2. **DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Walter Eduardo Campos Murillo concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Walter Eduardo Campos Murillo da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	11 votos
Segunda Ponencia	:	08 votos
Tercera Ponencia	:	87 votos
Cuarta Ponencia	:	04 votos
Abstenciones	:	04 votos

4. **ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la tercera ponencia que enuncia lo siguiente:
“La casación excepcional se concede ante la ausencia de, por lo menos, uno de los requisitos previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil. En este caso, el impugnante debe cumplir con fundamentar de forma específica, no genérica, como su recurso puede contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como se ha señalado en el Exp. N° 1320-2016, de la Corte Superior de Lambayeque. La forma de calificar casaciones civiles



excepcionales resulta desordenada a nivel nacional, por lo que se requiere unificar criterios mediante un Pleno Nacional Civil”.

TEMA N° 2

LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA DE LAS DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PARTE DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO, IDENTIFICADOS EN LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA¹

¿Qué juez resulta competente para conocer las pretensiones sobre indemnización por daños y perjuicios sobre responsabilidad civil contractual del funcionario o servidor público, identificados en las acciones de control realizadas por los órganos pertenecientes a la Contraloría General de la República?

¹ Ley N° 27785-Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
Artículo 10.- Acción de control.

La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales. Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva. Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal.

Dichas acciones de control se concretizan en los Informes de control emitidos por la Contraloría General de la República, los mismos que sustentan todas las demandas de indemnización por daños y perjuicios, tal como lo señala el Artículo 15 de la Ley N° 27785: f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituída para el inicio de las acciones administrativas y/o legal es que sean recomendadas en dichos informes.



Primera ponencia

En los procesos de indemnización por daños y perjuicios producto del incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de funcionarios o servidores públicos, detectados en las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, es competente el juez laboral, conforme al literal b) del artículo 2° de la Ley N° 29497 (Ley Procesal Laboral) y el literal el b) del artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segunda ponencia

En los procesos de indemnización por daños y perjuicios producto del incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de funcionarios o servidores públicos, es competente el juez civil, puesto que nacen de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, sustentado en la Ley N° 27785-Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Fundamentos Primera ponencia:

Las pretensiones obrantes en las demandas de indemnización por daños y perjuicios contra los funcionarios y servidores públicos, por responsabilidad civil contractual, derivadas del incumplimiento de sus funciones identificadas producto de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, en el marco de la Ley N° 27785²-Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son de naturaleza laboral, toda vez que se imputa una responsabilidad por hechos ocurridos en ejercicio de sus funciones nacidas de una relación laboral con las entidades públicas.

Dicho fundamento se sustenta en el artículo 2°, numeral 1), literal b) de la Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497, que precisa lo siguiente:

² Dicha acción de control se plasma en los Informes de control que sustentan las demandas por indemnización por daños y perjuicios por ser una prueba pre constituida.



“Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

(...)

b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio”.

Asimismo, el literal b) del artículo 51° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las pretensiones relacionadas a:

Los juzgados especializados de trabajo conocen de todas las pretensiones.

b) La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.

Aunado a ello, en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo el 04 y 14 de mayo del 2012, donde se discutió como Tema N° 02 la indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedades profesionales, se llegó al siguiente acuerdo:

“Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional”.



Por tal razón, esta ponencia considera que el juez civil no es competente para conocer de las demandas de indemnización por daños y perjuicios derivadas de incumplimiento de funciones por parte del funcionario o servidor público, sino el juez laboral.

Fundamentos segunda ponencia:

Las pretensiones obrantes en las demandas de indemnización por daños y perjuicios contra funcionarios y servidores públicos, por responsabilidad civil contractual, derivadas del incumplimiento de sus funciones identificadas producto de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República en el marco de sus funciones de fiscalización de los fondos públicos que le asigna la Ley N°277852 -Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República-, son de naturaleza civil, toda vez que se imputa responsabilidad por hechos irregulares evidenciados en las respectivas acciones de control.

Cabe precisar que las demandas planteadas por la Contraloría General de la República, no responden a indemnizaciones por daños y perjuicios por la comisión de una falta grave cometida por el trabajador, y mucho menos imputan a los funcionarios públicos demandados algunas de las causas justas de despido relacionada a su capacidad y conducta, regulada por los artículos 22° y siguientes del TUO del Decreto Legislativo N°728. Asimismo, tampoco se demanda la existencia de un daño patrimonial que se haya derivado de la relación empleador –trabajador, conforme los alcances del artículo 2° de la Ley N° 29497 Nueva ley Procesal de Trabajo. Lo que aquí se demanda es la indemnización por daño derivado de una acción de control realizada por la Contraloría General de la República, en pleno uso de sus facultades de control gubernamentales establecidas en la Ley N° 27785.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que, al interior de una entidad pública, convergen distintos regímenes laborales y civiles (Decreto Legislativo N°276,



Decreto legislativo N° 728, Régimen Cas, incluso existen locadores de servicio), aspecto que ha sido considerado por el sistema nacional de control, tal como se puede apreciar en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, donde se refiere al servidor o funcionario público como:

“(...) todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades”.

Esta precisión en la citada norma es relevante a fin de tener un orden preestablecido respecto de los sujetos contra quienes se dirige la acción correspondiente, lo cual permite que puedan confluír, en una demanda de indemnización por responsabilidad civil, diversos servidores y funcionarios de distintos regímenes laborales o incluso civiles. Tal situación sólo es posible garantizar bajo la competencia de un juez civil.

Lo señalado ha de tenerse en cuenta pues al momento de analizarse la competencia por razón de la materia. Sobre este punto, el artículo 9° del Código Procesal Civil, establece que la competencia se determina en función de la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. La naturaleza de la pretensión o pretensión procesal a la que hace referencia la norma, tiene que ver con el modo de ser del litigio como señalaba Carnelutti³; es decir, a la naturaleza del litigio o del conflicto de intereses. Para su determinación deben evaluarse los elementos de la pretensión, esto es, el *petitum* (objeto de la pretensión) y la *causa petendi* (la causa en la que se apoya el pretensor para solicitar la consecuencia jurídica, e integrada por los hechos, la relación jurídica y/o los actos que vinculan a las partes); y en atención a la naturaleza de éstos, corresponde determinar la materia.

Las demandas de indemnización por daños y perjuicios que entabla la Contraloría General de la República en mérito al control gubernamental que

³ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Uteha Buenos Aires. Tomo 11. Pág. 311.



ejerce, tienen por finalidad que los demandados (funcionarios y servidores públicos) indemnicen al Estado, en forma solidaria, por los daños y perjuicios (daño patrimonial) generados a la entidad. Asimismo, la demanda de indemnización deriva de una responsabilidad civil de carácter contractual por incumplimiento de funciones por parte de funcionarios o servidores públicos, cuyo carácter ha sido establecido por ley, y para cuyo efecto la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, la define de la siguiente forma:

“Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que, por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea esta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico”⁴

Asimismo, en cuanto al sujeto activo de la responsabilidad civil, dicha normativa establece que el funcionario o servidor público es “todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades”.

Por otra parte, como ya los hemos señalado, una demanda puede estar dirigida contra varios demandados que han tenido o tienen la condición de funcionarios o servidores públicos en una misma Entidad y bajo distintos regímenes laborales (público o privada), civil (contrato civil) o de otra naturaleza y que, al estar inmersos en un mismo informe de control, no podrían ser vistos por un mismo juez laboral.

⁴ Novena disposición final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785.



Por tal razón, las demandas por indemnización por daños y perjuicios derivadas del incumplimiento de funciones por parte de funcionario o servidor público, no tienen como causa petendi una relación jurídica laboral, ello es así porque para que se configure la responsabilidad civil pretendida, no es necesario o exigible que el funcionarios o servidor público (sujeto activo) esté obligado en virtud de una relación laboral.

Igualmente al respecto, debemos señalar que en estos casos donde se determina responsabilidad civil mediante una acción de control, el vínculo laboral de los funcionarios o servidores públicos incluso podría haberse ya extinguido y, sin embargo, ello no sería óbice para que la Contraloría General de la República, como órgano constitucionalmente autónomo y rector del Sistema Nacional de Control, proceda posteriormente a presentar las acciones judiciales respectivas por indemnización en la vía civil.

La relación jurídica previa de los demandados y el Estado está caracterizada por la imposición de una responsabilidad civil solidaria, establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785; solidaridad que se justifica por la necesidad de proteger eficientemente al Estado, esto es a la sociedad o a la colectividad en su conjunto; esta solidaridad se rompe si se determina la competencia sólo por la naturaleza laboral de uno de los demandados.

Cabe indicar que no existe norma expresa que haya establecido que los jueces de trabajo conocerán las demandas de indemnización por daños y perjuicios derivadas de incumplimiento de funciones por parte del funcionario o servidor público, muchos menos existen precedentes judiciales que hayan establecido dicha competencia.

Por otra parte, hay que considerar que la Contraloría General de la República no es parte de la relación laboral existente entre la entidad agraviada y los demandados, y que actúa por la legitimidad procesal extraordinaria que se encuentra reconocida en el inciso d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 – Ley



Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece: *“Constituye atribución de la Contraloría General de la República, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público de la Contraloría General de la República, en los casos que en la ejecución directa de una acción de control encuentre daño económico o presunción de ilícito penal”*.

Asimismo, un aspecto primordial a considerarse es el análisis del daño patrimonial determinado mediante una acción de control, debido a que el mismo no es un daño cualquiera que pudiese haberse generado dentro de un vínculo laboral entre trabajador y empleador, sino que es un daño distinto producto de una acción de control realizado por la Contraloría General de la República a la entidad agraviada, donde se determinó responsabilidad civil de carácter contractual, de conformidad a lo dispuesto en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, siendo por ello que, el conocimiento de dichas demandas corresponde a los Juzgados Especializados en lo Civil.

En tal sentido, sostener que la competencia para conocer este tipo de demandas es del juez laboral en base literal b) y h) del artículo 2° de la Ley N° 29497 y el literal el b) del artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es “laboralizar” erróneamente la responsabilidad civil de los funcionarios o servidores públicos, basada en un deficiente análisis de los hechos jurídicamente relevantes, de la relación jurídica y de los actos que vinculan a las partes (causa de pedir).

Por tal razón, esta ponencia considera que el juez civil es el competente para conocer las demandas de indemnización por daños y perjuicios presentadas por la Contraloría General de la República, al existir un daño patrimonial evidenciado, producto de las acciones de control realizadas con relación al incumplimiento de funciones por parte del funcionario o servidor público, y que configura la responsabilidad civil que se encuentra expresamente plasmada en el Informe de control, que sustenta precisamente dichas demandas. La



competencia del juez civil para conocer estos casos se reafirma al quedar establecido que la Contraloría General de la República no demanda en condición de empleador sino en condición de tercero en función a la legitimidad procesal extraordinaria reconocida en el inciso d) del artículo 22° de la Ley N° 27785.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Walter Eduardo Campos Murillo, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Heiner Rivera Rodríguez, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera y diez (10) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “La pretensión de la responsabilidad civil le corresponde a los jueces civiles, por cuanto no existe relación contractual con la contraloría y el funcionario o el servidor público. El contrato del trabajador (funcionario o servidor) es para cumplir deberes laborales, no para regular aspectos extracontratos el cual puede ser peculado, malversación que pueden incurrir en responsabilidad extracontractual”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Oswaldo Mamani Coaquira, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “Los procesos de indemnización por daños y perjuicios producto del incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de funcionarios o servidores públicos, detectados en las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, es competente el juez laboral, conforme al literal b) del artículo 2° de la Ley N° 29497 (Ley Procesal Laboral) y el literal el b) del artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.



Grupo N° 03: La señora relatora Haydee Vargas Oviedo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo un total catorce (14) votos, indicando que: “Las pretensiones obrantes en las demandas de indemnización por daños y perjuicios contra funcionarios y servidores públicos, por responsabilidad civil contractual, derivadas del incumplimiento de sus funciones identificadas producto de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República en el marco de sus funciones de fiscalización de los fondos públicos que le asigna la Ley N°277852 -Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República-, son de naturaleza civil, toda vez que se imputa responsabilidad por hechos irregulares evidenciados en las respectivas acciones de control”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Eder Juárez Jurado, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, señalando que, “Primero.- “Las pretensiones obrantes en la indemnización por daños y perjuicios contra funcionarios y servidores públicos por responsabilidad civil contractual derivadas del incumplimiento de sus funciones identificadas producto de las acciones de control por la Contraloría General de la República son de naturaleza civil como consecuencia de funciones propias de fiscalización con acciones de control y al no tratarse de relaciones laborales, la competencia de esta demanda corresponde a los juzgados civiles. Segundo.- Siendo que en el estado al existir distintos regímenes laborales y civiles en donde en la demanda se puede dirigir contra varios demandados que han tenido o tienen la condición de funcionarios o servidores públicos en una misma entidad y bajo distintos regímenes laborales (público o privado), civil (contrato civil) o de otra naturaleza y al estar inmersos en un mismo informe de control, no podrían ser vistos por el juez laboral”.

Grupo N° 05: La señora Dra. Cecilia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de



cinco (05) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “En los procesos de indemnización por daños y perjuicios producto del incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de funcionarios o servidores públicos, es competente el juez civil, puesto que nacen de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, sustentado en la Ley N°27785-Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “En los procesos de indemnización por daños y perjuicios producto del incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de funcionarios o servidores públicos, es competente el juez civil, puesto que la materia que se cuestiona no está derivada de una relación laboral, sino que se produce porque la Contraloría General de la República en el marco de sus funciones de fiscalización de los fondos públicos que le asigna la Ley N°277852 -Ley del Sistema Nacional de Control, advierte que en determinados contratos en los que intervienen diferentes entidades del Estado que existen actos de corrupción, que deben ser demandados ante el Juez competente, en este caso el Juez Civil”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Alfredo Cuipa Pinedo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, indicando que, “Los daños y perjuicios que se producen, no surgen tanto de la relación laboral entre empleador y trabajador, sino que surgen del contrato de obra pública en perjuicio del Estado, por lo que es el Estado el gran perjudicado; entonces hay un ámbito que rebasa al contrato netamente laboral, y en la medida en que este ámbito no está asignado competencialmente por un Juez determinado, opera la competencia por defecto que establece el artículo



6° del Código Procesal Civil, es decir es competente el Juez Civil”.

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Sandra Natali Villa Humpiri, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, señalando que, “Una vez culminado con las votaciones, este grupo conformado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, por mayoría de votos otorga como ganador la primera ponencia, en merito que la relación trabajador o funcionario con la entidad pública, no es de naturaleza de control, sino por el contrario se enfoca más en una relación laboral, además señalan que ante informe de control, en la que el órgano de la Contraloría General de la Republica, advierta actos de corrupción y otros que exceden del ámbito de prestación, serán vistos como temas de la responsabilidad penal, empero contrarios a estos, dan una visión más sobre la actuación del trabajo, de las funciones o de las responsabilidades incumplidas por el trabajador o funcionario público; por lo tanto, los jueces laborales son aquellos llamados a ver el incumplimiento de una relación de trabajo, si bien no hay exactamente norma expresa que da la facultad pero sí que coordine este tipo de indemnizaciones, conforme lo expone la Ley N.° 29447”.

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Jacqueline Chauca Peñaloza, sostuvo que su grupo hubo un **EMPATE**. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y seis (06) voto por la segunda ponencia, consintiendo que, Primero.- “Teniendo por característica principal el ordenamiento jurídico garantiza principios jurídicos vinculados al ejercicio de la competencia, es así que de acuerdo al principio de legalidad se determina que es el juez laboral el que debe ejercer funciones respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual por parte del funcionario o servidor público, tal como lo prescribe el literal b) al artículo 2° de la Ley N°29497. En la formulación del problema se trata de determinar la responsabilidad civil del funcionario o servidor público, lo que de por sí implica



una suerte de dependencia laboral, por tanto, el Juez más experto en la materia será el juez laboral. Además que, para el tema de competencia, el tema de legalidad es fundamental y en este caso específico existe una norma especial para este tipo de pretensión. Por último, cualquier figura jurídica, responsabilidad civil o cualquier otra, tiene ciertos presupuestos que todos conocemos y cualquier juez de cualquier especialidad está en condiciones de aplicar esta figura. Segundo.- Tomando en cuenta la naturaleza de la pretensión, esto es, sobre la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, por parte del funcionario o servidor público, debe ser competente el juez civil, quien goza de una mayor amplitud en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Cabe agregar que para justificar la primera ponencia no es suficiente invocar el principio de legalidad, pues lo que se juzga es la conducta del funcionario o servidor público, por lo que el juez civil conoce de la teoría de la responsabilidad civil, que no es la misma perspectiva del juez laboral”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. David Fernando Correa Castro, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “Primero.- De la competencia en este tipo de casos corresponde al Juez Civil porque se trata de indemnización de daños y perjuicios por la fiscalización que realiza la Contraloría; el Juez Laboral tiene competencia cuando en hechos del agravio exista una relación laboral, en este caso, no se trata de una relación laboral, sino de un acto de fiscalización realizado por la Contraloría, que no es de naturaleza laboral sino por un control realizado por la Contraloría conforme la novena disposición final de la Ley N° 27785; finalmente, la Contraloría es ajena a la relación laboral existente con la entidad demandada, la Contraloría actúa de manera extraordinaria, por lo que constituye una atribución de disponer las acciones legales pertinentes de forma inmediata. Segundo.- La pretensión indemnizatoria producto de las acciones de control de la Contraloría son ajenas al programa de prestación del trabajador



pues el Estado no actúa como empleador, sino como perjudicado”.

2. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Walter Eduardo Campos Murillo concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Walter Eduardo Campos Murillo da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	43 votos
Segunda Ponencia	:	75 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“En los procesos de indemnización por daños y perjuicios producto del incumplimiento de obligaciones funcionales por parte de funcionarios o servidores públicos, es competente el juez civil, puesto que nacen de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República, sustentado en la Ley N° 27785- Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”.



TEMA N° 3

LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y EL CUESTIONAMIENTO A SU EXIGIBILIDAD

¿En los procesos civiles con materias conciliables, se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada?

Primera ponencia

En los procesos civiles con materias conciliables, sí se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada.

Segunda ponencia

En los procesos civiles con materias conciliables, no se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial, por ser éste un requisito de procedibilidad de la demanda y, su incumplimiento debe ser declarado improcedente de plano al momento de calificarse la demanda.

Fundamentos primera ponencia:

Sí es posible convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial, en caso que su exigibilidad no haya sido cuestionada por la parte demandada mediante los medios técnicos de defensa establecidos en el Código Procesal Civil, entre ellos la defensa previa, dispuesto en el artículo 455° del referido Código; ello, en aplicación al Principio de Celeridad Procesal, a través del cual se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones.



Cabe precisar, que el derecho de defensa puede manifestarse entre otras, a través de la defensa previa, que es aquella que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil.

Entendemos que, en determinados casos, antes del inicio del proceso civil se debe cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la ley sustantiva (se entiende que es el Código Civil), ya que su no cumplimiento originaría que la formulación de una defensa previa suspenda el proceso hasta que se cumpla con dicho requisito.

Por lo general, el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deban satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa.

Fundamentos segunda ponencia:

No es posible convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial en procesos civiles con materias conciliables, por ser un requisito de procedibilidad de la demanda.

Del examen efectuado a la Ley de Conciliación, regulada por la Ley N°26872 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 014-2008-JUS, queda claro que dentro del marco normativo vigente es necesario que al momento de postular una demanda se cumpla con adjuntar el Acta de Conciliación, el mismo que se encuentra considerado como un requisito de procedibilidad,



dado que, el demandante debe cumplir con acudir a la conciliación extrajudicial previo a la interposición de una demanda, su omisión conlleva una serie de consecuencias negativas para aquellos justiciables que pretenden obtener tutela jurisdiccional sin antes cumplir con el requisito previo de la conciliación; por lo que, previamente debe cumplirse con lo que dispone el artículo 6 de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, más cuando la pretensión propuesta no se halla en los supuestos contenidos en el artículo 7-A de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, modificado por la Ley N°29990, que eventualmente podría permitir recurrir directamente al órgano jurisdiccional pidiendo tutela.

Cabe precisar, que las defensas previas, son medios procesales a través de los cuales, el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda.

No tiene pues por objeto denunciar la carencia de falta de un requisito de forma; de un presupuesto de fondo; ni tampoco tiene por propósito negar la pretensión procesal propuesta por el accionante, sino tiene por objeto, la suspensión del proceso en tanto se cumpla un acto previo al planteamiento de la demanda señalado por el ordenamiento civil.

Se proponen y tramitan como las excepciones, y sus efectos son la suspensión del proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho (Art. 456° del código procesal civil). Ejemplos de defensas previas, son el beneficio de inventario o de excusión.

Es erróneo considerar a la conciliación extrajudicial como un supuesto de defensa previa, puesto que la misma norma que regula la conciliación, indica que es un supuesto de procedibilidad que es diferente a la defensa previa. Por tanto, como señala la Ley N° 268722, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070: “si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda



judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda la declarará improcedente por causa manifiesta falta de interés para obrar”.

Es decir, es una obligación del Juez, al momento de calificar la demanda, verificar que el demandante haya acudido antes de interponer la demanda al centro de conciliación extrajudicial, en caso contrario el Juez declarará improcedente la demanda, no siendo posible convalidar ese hecho por la falta de cuestionamiento del demandado. No se puede hablar de la existencia de una voluntad de convalidación por parte del demandado cuando existe un mandato normativo expreso que determina que es el juez el llamado a revisar el cumplimiento de un requisito por parte del accionante; imaginar lo contrario implica no solo burlar la finalidad de la Ley de Conciliación N°26872, sino también exceder los límites de la legalidad.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Walter Eduardo Campos Murillo, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Heiner Rivera Rodríguez, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “Si el juez no advirtió la presentación del acta de conciliación previa a la interposición de demanda, si el proceso se saneó y se advierte antes de sentenciar se pueden convalidar los actos procesales y, además ha precluido la etapa de reclamo, se advierte que la parte demandada no tiene un ánimo conciliatorio, por lo que no tiene sentido anular el proceso, sino que corresponde solucionar la controversia”.



Grupo N° 02: El señor relator Dr. Oswaldo Mamani Coaquira, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, estableciendo que, “En los procesos civiles con materias conciliables, sí se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada”.

Grupo N° 03: La señora relatora Haydee Vargas Oviedo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo un total dos (02) votos por la primera ponencia y doce (12) votos por la segunda ponencia, indicando que, “En los procesos civiles con materias conciliables, sí se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Eder Juárez Jurado, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, señalando que, “Primero.- “Que la formulación de problema referido a la convalidación de la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial, no puede sino darse en un escenario posterior a la calificación de la demanda, toda vez que fuera de ese escenario el juez tiene el deber de verificar tal presupuesto y de declarar lo que por ley corresponde. Segundo.- Si bien la exigencia del acta de conciliación extrajudicial constituye un requisito de la demanda y presupuesto para su procedibilidad; y, el hecho que el juez haya omitido su verificación y aun la parte demandada no haya cuestionado su exigibilidad; sin embargo, tal omisión queda convalidada si los autos se encuentran expeditos para ser resueltos”.

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. Cecilia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total



de siete (07) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “En los procesos civiles con materias conciliables, sí se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Judith Maritza Jesús Alegre Valdivia, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “Los procesos civiles con materias conciliables, sí se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada. El grupo adopta esta postura, tomando como base la flexibilización de los procesos, ya que el trámite constituye un medio, más no un fin, y lo que se busca es impartir justicia basándose en la celeridad y la economía procesal, siendo inficioso declarar la nulidad de todo, más aún cuando las partes no han cuestionado ello”.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Alfredo Cuipa Pinedo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, indicando que, “Primero.- “Se tiene por entendido de que el Juez, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, tiene que atender las finalidades concretas del proceso, es decir ante un proceso ya se haya iniciado, se tiene que ajustarse a los principios procesales que nuestro código adjetivo establece; teniendo presente que el propio Código Procesal en el artículo IX del Título Preliminar establece las formalidades que son de carácter imperativo; sin embargo esta misma indica que el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso, en este caso, si no fue cuestionado por el demandado, la falta de acto de conciliación extrajudicial, esta necesariamente debe ser convalida para lograr los fines del proceso, toda vez por no ser observado el



interés para obrar. Segundo.- Una vez declarado saneado el proceso, lo que se impone ya no es tanto la celeridad, sino el tema de cumplimiento de los fines del proceso, que es dar fin al conflicto de intereses, en ese sentido, al no advertirse excepciones o defensa previas, ya no puede dar marcha atrás, por lo que tiene que seguir con la resolución de la causa”.

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Sandra Natali Villa Humpiri, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, señalando que, “En el caso expuesto fue una situación que se advirtió después de la calificación de la demanda, comprendiendo que hay determinados casos, que antes del inicio del proceso civil que requieren el cumplimiento de requisitos de procedibilidad establecido en la ley y su falta de cumplimiento da lugar a una defensa previa que origine una suspensión del proceso; situación contaría al presente caso, ya que no fue cuestionado por la otra parte mediante los medios técnicos de defensa establecidos en el Código Procesal Civil; en tal sentido, en aras de un proceso sin dilaciones, si es posible convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial en aplicación al Principio de Celeridad Procesal y obtener una justicia oportuna”.

Grupo N° 09: La señora relatora Dra. Jacqueline Chauca Peñaloza, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “Primero.- “Sí se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada, es decir, el juez debe continuar con la secuencia del proceso a fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal y, a la vez, se debe privilegiar los fines del proceso, esto es, resolver el conflicto de interés de manera concreta. Segundo.- Que existe el artículo 6° de la Ley N° 26872, que impone como deber del juez verificar la presentación del acta de



conciliación extrajudicial; siendo facultad del juez el de ejercer un control de admisibilidad y de procedibilidad de la demanda, por lo tanto, no se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial. Para que el juez ejerza la facultad discrecional requiere autorización expresa de la ley y en este caso específico la ley no le otorga, por el contrario, sanciona la inobservancia de este requisito con la improcedencia de la demanda por manifiesta falta de interés para obrar, de forma tal que, no podríamos aplicar otros principios como preclusión cuando hay regla con sanción expresa”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. David Fernando Correa Castro, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, manifestando que: Primero.- “Los procesos civiles con materias conciliables, es posible convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial, en el caso que el expediente se encuentre ya en trámite, es decir, que la parte demandada ni el juez advirtieron dicha omisión, porque debe prevalecer el fondo sobre la forma. Segundo.- El Juez no debería declarar improcedente la demanda por falta de este requisito, en caso que el demandado haya contestado la demanda resistiendo las pretensiones del demandante; en este caso, la falta de cumplimiento de este requisito resultaría inocua, y por tanto innecesaria, debiendo prevalecer el principio de tutela jurisdiccional y pro actione, pudiendo convalidarse la falta de la conciliación extrajudicial”.

5. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Walter Eduardo Campos Murillo concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.



6. VOTACIÓN: El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Walter Eduardo Campos Murillo da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	84 votos
Segunda Ponencia	:	35 votos
Abstenciones	:	0 votos

7. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *“En los procesos civiles con materias conciliables, sí se puede convalidar la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial al no haber sido cuestionada su exigibilidad por la parte demandada”*.

Lima, 27 de octubre de 2023

S. S.

WALTER EDUARDO CAMPOS MURILLO



LUIS FERNANDO MURILLO FLORES

JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL

HERIBERTO GÁLVEZ HERRERA

RICARDO SAMUEL DEL POZO MORENO